

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION NÚMERO**

**0 3 4      2 8 FEB. 2014**

**“Por la cual se impone una sanción al señor EDINSON DE AVILA GOMEZ y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 0006 del 10 de febrero de 2011, se legalizó una medida preventiva, se inició una investigación de carácter administrativo ambiental y se formularon cargos al señor EDINSON DE AVILA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, por presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que al señor EDINSON DE AVILA GOMEZ, con oficio PNN COR 223 de febrero 18 de 2011 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado, sin embargo, transcurrido el término legal no se presentó.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto el día 11 de marzo de 2011 y se desfijó el día 18 de marzo de 2011.

Que según constancia que reposa en el expediente el señor EDINSON DE AVILA GOMEZ no presentó directamente o a través de apoderado escrito de descargos.

Que mediante auto N° 031 del 10 de mayo de 2012 se decretaron de oficio las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre al señor EDINSON DE AVILA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030 de Cartagena, para que exponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Elaborar Concepto técnico en el sitio objeto de la presente investigación en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, entre isla Pavitos y San Quintín en las coordenadas 75° 46'0.2" Oeste 10° 10' 36.6" Norte, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que al señor EDINSON DE AVILA GOMEZ, con oficio PNN COR 0683 de junio 6 de 2012, se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado, sin embargo, transcurrido el término legal no se presentó.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto el día 16 de julio de 2012 y se desfijó el día 30 de julio de 2012.

Que mediante oficio PNNCOR 1030 del 09 de agosto de 2012 se citó al señor Edinson de Ávila Gómez, a rendir versión libre el día 22 de agosto de 2012.

Que según constancia que reposa en el expediente el señor EDINSON DE AVILA GOMEZ no presentó a rendir versión libre a pesar de haber sido citado oportunamente.

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo numeral 2 del auto No. 031 del 10 de mayo de 2012, el día 05 de septiembre de 2012 se efectuó la inspección ocular en la que se señala lo siguiente:

*[Handwritten signature and initials]*

*"Por la cual se impone una sanción al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ y se adoptan otras determinaciones"*

*"Al momento de la inspección no se encontró ninguna persona en el lugar de los hechos georeferenciados en las coordenadas 075° 46'0.2" Oeste y 010° 10'36.6" Norte, en este punto se hizo una inmersión con un equipo básico de buceo (careta y snorkel) donde se realizaron varios transectos en diferentes direcciones, observándose colonias de coral en buen estado, esponjas y especies ícticas. No se observó vestigios sobre algún impacto que haya ocasionado la embarcación La Negra Ely sobre los valores Objeto de Conservación del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo"*

Que con base en la inspección se emitió el Concepto Técnico N° 034 del 12 de septiembre de 2012 el cual señala:

#### **"CONSIDERACIONES TECNICAS**

*Estas actividades ponen en peligro la navegabilidad y seguridad náutica que se presenta al transitar por zonas no permitidas dentro del PNN CRSB, a la vez pone en riesgos a los turistas que transportan, por utilizar zonas donde pueden ocasionar un accidente por encallamiento, igualmente la afectación que causa con la maniobra realizada a los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida perturbando los ecosistemas existentes en el lugar.*

*La primera consideración a tener en cuenta es que la embarcación transitó por una "Zona de Recuperación Natural" del Área Protegida declarada a través de la Resolución 018 de 2007 que adopta el Plan de Manejo del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.*

*Durante la visita de inspección no se pudo verificar lo descrito en el acta de medida preventiva del 09 de enero de 2011, en el punto ubicado en las coordenadas 075° 46'0.2" Oeste y 10° 10'36.6" Norte y 075° 45'58.0" Oeste y 10° 10'39.5" Norte, donde se realizó una inmersión con un equipo básico de buceo (Careta y Snorkel) se hicieron varios recorridos en el sitio en diferentes direcciones, observándose cantidad de colonias de coral vivo y una biodiversidad de flora y fauna marina (Ver registro fotográfico). No se observó ningún impacto a los Valores Objeto de Conservación en el lugar mencionado."*

Que al señor Edinson de Ávila Gómez, mediante auto N°. 094 del 21 de octubre de 2013, se le dio traslado del concepto técnico ordenado en el auto de pruebas.

Que según constancia que reposa en el expediente el señor Edinson de Ávila Gómez no presentó objeciones al Concepto Técnico N° 034 del 12 de septiembre de 2012.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo segundo del auto antes referenciado, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo expidió oficio PNNCOR 0010 del 08 de enero de 2013.

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

Que mediante Auto N° 375 del 02 de julio de 2013 la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 004 de 2011.

Que al señor EDINSON DE AVILA GOMEZ, con oficio PNN COR 0891 de julio 22 de 2012, se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado, sin embargo, transcurrido el término legal no se presentó.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 30 de julio de 2013 y se desfijó el día 13 de agosto de 2013.

#### **2. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques

*"Por la cual se impone una sanción al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ y se adoptan otras determinaciones"*

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009, aun no se habían formulado cargos dentro del presente proceso sancionatorio, en consecuencia, el procedimiento aplicable al mismo será el contemplado en la mencionada ley, conforme a su artículo 64.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

### 4. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN

Que mediante auto No. 0006 del 10 de febrero de 2011 se formuló al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030 el siguiente cargo:

1. Utilizar un canal de navegación no permitido en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral primero (01) del artículo sexto (06) de la Resolución 0273 de 2007.

Por lo anterior, se considera que si bien hubo una violación a la normativa ambiental por las actividades que desarrolló el señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, la cual está prohibida dentro de las áreas protegidas, esta no causó una afectación como tampoco un *"daño ambiental"* a los valores constitutivos del área y a sus Objetos de Conservación.

### 5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se

**"Por la cual se impone una sanción al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ y se adoptan otras determinaciones"**

procederá a determinar la responsabilidad del señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio N° 04 de 2011.

Que esta Dirección considera que el señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, es responsable del cargo formulado mediante auto No. 0006 del 10 de febrero de 2011, en razón a que infringió lo señalado en el numeral primero (01) del artículo sexto (06) de la Resolución 0273 de 2007<sup>1</sup>, al transitar por un canal de navegación no permitido entre la isla de San Quintín y Pavitos, conducta que se encuentra prohibida por la normativa ambiental vigente.

Que ante el cargo formulado, es necesario señalar que el señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, no presentó descargos para ejercer su derecho de defensa, es decir no fueron desvirtuados por el señor De Ávila Gómez, quien tendría la carga de la prueba y además podría utilizar todos los medios probatorios legales como lo establece el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, quien tampoco hizo uso de este mandato legal, como tampoco se presentó a rendir versión libre.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que esta Dirección considera imponer la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, infringió numeral primero (01) del artículo sexto (06) de la Resolución 0273 de 2007<sup>2</sup>, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental que de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, realizará acompañamiento en las actividades de sensibilización y educación a los guías y pilotos de las embarcaciones turísticas y privadas que se dirigen al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de acuerdo a plan de actividades establecido en el programa de valoración social para el 2014 así:

<sup>1</sup> Expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales "POR MEDIO LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS CANALES DE NAVEGACIÓN Y SITIOS PERMITIDOS PARA BUCEO Y AMARRE DE EMBARCACIONES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO."

*"Por la cual se impone una sanción al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ y se adoptan otras determinaciones"*

Participación en dos Talleres a pilotos de embarcaciones turísticas y privadas con énfasis en señalización marina y canales de navegación permitidos, acompañamiento en el desarrollo de una jornada de limpieza de playas programada por el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo y apoyo en la convocatoria y la divulgación de las bases del concurso de guías y pilotos en el muelle Turístico la Bodeguita.

A continuación se describen las actividades y los periodos de ejecución:

1. Un taller de generalidades del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, durante tres días, dirigido a guías y pilotos de embarcaciones.
2. Un taller de señalización y canales de navegación durante tres días, dirigido a guías y pilotos de embarcaciones
3. Una Jornada de limpieza durante tres (3) días en la que se haga recomendaciones del manejo de la basura a guías y pilotos de embarcaciones.
4. Apoyar durante cuatro (4) días en la inscripción del concurso de guías y pilotos de las embarcaciones turísticas del Muelle la Bodeguita.

Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, el señor EDINSON DE AVILA GOMEZ debe concertar el plan de trabajo con el jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o quien él delegue, para ello debe dirigirse a la sede del mismo, ubicada en Bocagrande Cll 4 No 3- 204. Al finalizar el servicio social presentar evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al proceso sancionatorio No. 004 de 2011, expedida por el funcionario delegado.

El señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades contempladas en el programa de valoración social de acuerdo a la programación establecida.

#### **6. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que mediante acta de fecha 09 de enero de 2011, se impuso al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, medida preventiva, consistente en suspensión de actividad, dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida impuesta de suspensión de actividad, por lo tanto esta Dirección, ordenará levantar la medida preventiva impuesta en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 004 de 2011, esta Dirección

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, responsable del cargo formulado mediante Auto No. 0006 del 10 de febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, la sanción de Trabajo Comunitario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

*"Por la cual se impone una sanción al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ y se adoptan otras determinaciones"*

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

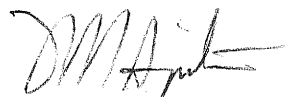
**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor EDINSON DE AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.030, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los **28 FEB. 2014**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó: Patricia E. Caparoso P.  
Revisó: Ibeth Mora Martínez